



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 15 de agosto de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA
EJECUTANTE	NOLBERTO VARGAS BARRERA
APODERADO	YINEXKA TOVAR ÁNGEL
EJECUTADO	SERGIO ENRIQUE CUELLO DAJER
RADICADO	704734089001 - 2022 – 00088-00
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS PROCESO

Vista la anterior nota secretarial, tenemos que la ejecutada en este asunto, dio respuesta a la demanda y presentó excepciones, las cuales una vez surtido el traslado fueron recorridas por la parte ejecutante, por lo que es procedente decretar las pruebas solicitadas por la partes y las que de oficio se consideren necesarias, al estar debidamente integrado el contradictorio, encontrándonos en el momento procesal para ello.

De acuerdo a lo anterior, se convocará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., las partes deberán concurrir virtualmente, pues en la misma se practicarán los interrogatorios de parte a las partes. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, excepciones de mérito, práctica de pruebas, y se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Sólo se admitirán aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 de la norma citada, y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por las partes no tienen mayor complejidad, y en su totalidad se tratan de pruebas documentales y testimoniales, es posible y conveniente decretarlas y practicarlas en esta única audiencia, previa verificación de su pertinencia y conducencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y sus apoderados judiciales el día martes cinco (05) de septiembre del año que avanza, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual las partes deben concurrir con sus apoderados judiciales, so pena de sufrir las consecuencias que de ello se derivan.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y partes, que DEBERÁN INTERVENIR en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso abraza a pruebas el presente proceso, decretándose y practicándose las siguientes:

A SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTANTE:

Documentales:

Ténganse como pruebas documentales las aportadas conjuntamente con el libelo genitor y el escrito que descurre el traslado de excepciones, a las que se les dará su valor probatorio al momento de fallar.

Interrogatorio de parte:

DECRETASE el interrogatorio de parte, que debe absolver el ejecutado SERGIO ENRIQUE CUELLO DAJER dentro de esta litis. Comuníquesele.

A SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA:

Documentales

Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación a la demanda, a las que se les dará su valor probatorio al momento de fallar.



Interrogatorio de parte:

DECRETASE el interrogatorio de parte, que debe absolver el ejecutante NOLBERTO VARGAS BARRERA dentro de esta litis. Comuníquesele.

Procesalmente es improcedente la solicitud de interrogatorio de parte a la señora Paola Rodríguez, por no ser sujeto procesal dentro de la Litis, razón por la cual se niega su decreto.

Testimonial:

La solicitud no cumple con las exigencias dispuestas en los Arts. 212 y 213 del C.G.P, siendo que ni siquiera proporciona el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo físicamente, o el canal digital donde se puede ser citado virtualmente. Mucho menos cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. Además de ello, como bien lo señaló la apoderada ejecutante, se advierte que la persona con ese número de identidad no es el sujeto señalado, sino ARMANDO DE JESÚS GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80b8531aa64b477a2d750d73e4aad64a70c89c2d19b596f948192be512b25d7d

Documento firmado electrónicamente en 15-08-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>